



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-552/2025

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL  
GÓMEZ SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

### SENTENCIA

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG574/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, relacionado con la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en el estado de Veracruz.

### ANTECEDENTES:

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**I. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en el que se eligieron, de entre otros, el cargo de juezas y jueces de Distrito en Materia Mercantil, electos en el Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 7.

Los resultados de dicha elección fueron los siguientes:

Nombre	Especialidad	Distrito	Votos	Sexo
LÓPEZ BELTRANI LILIA ELISA	Mercantil	1	195,609	M
CASTELLANOS MAR MARCO ANTONIO	Mercantil	1	134,323	H
GOMEZ SORIANO JUAN MANUEL	Mercantil	1	72,483	H

<sup>1</sup> Secretario a cargo del engrose: José Alfredo García Solís. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En adelante, responsable o CGINE.

**II. Declaración de validez.** En una sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG574/2025, por el que declaró la validez de la elección de las juezas y jueces de juzgados de Distrito y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

**III. Juicio de Inconformidad SUP-JIN-552/2025.** Inconforme con los resultados, la parte actora presentó el treinta de junio un juicio de inconformidad mediante la Plataforma de Juicio en Línea.

**IV. Registro y turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-552/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y al no existir diligencias pendientes por realizar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

**VI. Engrose.** En sesión pública del veintiséis de agosto, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de La Sala Superior, por lo que se ordenó la elaboración del engrose, mismo que, por razón de turno, le correspondió su elaboración a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, pues se vincula con el proceso electoral de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, refiere que se configura la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos jurídicos que se pretenden obtener.

No existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad, por una candidatura de otro distrito. De ahí que, en caso de que se genere la inelegibilidad del candidato ganador, no se generaría ningún beneficio jurídico para el promovente, pues el marco legal vigente no permite la reasignación del cargo.

Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causal de improcedencia. En primer lugar, porque la pretensión del actor de este juicio de inconformidad no es que se le asigne el cargo, pues en ninguna parte de la demanda manifiesta tal petición.

Lo que en todo momento solicita el actor es que se anule la elección en la que se declaró ganador a Liliana Elisa López Beltrani, por inequidad en la contienda. En ese sentido, esta Sala Superior estima que el reclamo amerita un estudio de fondo, ya que se relaciona con la validez de una elección constitucional, lo cual es un tema de orden público; además en dicha elección el actor participó como candidato y señala irregularidades que impidieron una contienda equitativa y, en su perspectiva, impiden que se confirme la validez de la elección.

**TERCERA. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, para la

---

Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> En adelante: LGSMIME.

presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### **I. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda cumple, porque consta el nombre y firma de quien promueve, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en perjuicio de la parte actora.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, ya que la sesión extraordinaria del CGINE por la cual se determinaron los actos impugnados, se llevó a cabo el veintiséis de junio, mientras que la publicación del acuerdo respectivo se realizó el primero de julio; en tanto que la demanda se promovió el treinta de junio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días<sup>6</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado, porque la parte actora comparece, en cada caso, por su propio derecho y como persona candidata a juez de distrito en materia mercantil del 07 Circuito Judicial. Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado lesiona sus derechos político-electorales en el marco del proceso electoral en que participó.

**4. Definitividad.** Se cumple, porque no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

**II. Requisitos especiales.** La demanda también cumple con los requisitos especiales<sup>7</sup>, como se ve a continuación.

---

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG574/2025, consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5761762&fecha=01/07/2025#gsc.ta  
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761762&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0)

<sup>7</sup> En términos del artículo 52, párrafo 1, de la LGSMIME.



1. **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que controvierte la declaración de validez de la elección y de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de Juezas y Jueces de Distrito respecto de la elección en Materia Mercantil por el Distrito Judicial 1 en el 7 Circuito Judicial, realizadas por el CGINE.

2. **Mención individualizada de la declaración de validez.** De igual manera se cumple con este requisito, ya que la parte actora señala que impugna la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de la elección. Por tanto, sí se cumple con este requisito.

3. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Al no centrar su impugnación en la nulidad de votación o elección derivado de los resultados que arrojó el cómputo de entidad federativa correspondiente, este requisito no es necesario colmarse.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

De la lectura del medio de impugnación se advierte que la parte actora expone argumentos relacionados con las dos temáticas siguientes: **A.** Diseño de boletas y georeferenciación distrital; **B.** Falta de representantes en casilla y publicación oportuna de Acuerdos del INE; y **C.** Nulidad de la elección por existencia de acordeones e intervención de servidores públicos

En este orden de ideas, el estudio de los agravios que aduce la parte actora se estudiarán atendiendo el orden temático señalado, para lo cual, en primer lugar, se expondrá una síntesis de los *agravios de la parte actora* y, enseguida, los motivos y fundamentos que orienten la *decisión de la Sala Superior*.

#### **Tema A: Diseño de boletas y georeferenciación distrital**

## I. Agravios de la parte actora

La parte actora alega que el diseño de las boletas es defectuoso, esencialmente porque, en el caso concreto, únicamente hubo una candidata mujer, por lo que no se debió de diferenciar entre candidatos hombres y candidatas mujeres, porque al existir una vacante para tres candidaturas, dos hombres y una mujer, los candidatos hombres compiten entre sí mismos y con la candidata mujer, lo que genera una división artificial del voto, lo que pone en evidencia la incongruencia de la forma de votación.

Asimismo, refiere que hubo una incorrecta distritación o georeferenciación en el distrito judicial 1, ya que las y los votantes que acudieron a las urnas para elegir a la jueza y juez de distrito en materia mercantil para el VII Circuito, no son las mismas personas que recibirán la prestación del servicio de impartición de justicia por las candidaturas ganadoras, una vez que entren en funciones.

## II. Decisión de la Sala Superior

Se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con el diseño de la boleta electoral, pues se trata de argumentos dirigidos para controvertir un acto definitivo y firme, como lo es el "ANEXO 2. LISTADO DE PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO"<sup>8</sup>, correspondiente al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA ADECUAR LOS LISTADOS DEFINITIVOS DE PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO, JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, AMBOS, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ORDENA LA IMPRESIÓN DE BOLETAS DE LOS CARGOS REFERIDOS", identificado con la clave

---

<sup>8</sup> Documento consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8-a2.pdf>

INE/CG336/2025<sup>9</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo.

Al respecto, se hace notar que en las páginas 12 y 13 del referido “Anexo 2”, se observa que para la especialidad en materia “Mercantil”, se ordenó el registro de tres candidaturas (una mujer y dos hombres), para lo cual, se señaló el número con el que aparecerían en la boleta, así como su sexo.

Esta circunstancia se corrobora con la imagen<sup>10</sup> que enseguida se inserta, en la cual, se observa que para la materia mercantil solo se elegirá un cargo, que en la columna de mujeres se colocó un recuadro y en la columna de hombres dos recuadros, en los que se colocaría el número de la candidatura por la que se emitiría el voto:

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA: Veracruz de Ignacio de la Llave | CIRCUITO JUDICIAL: VII | DISTRITO JUDICIAL: 1 | DISTRITO ELECTORAL: 8

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

**ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO**

0-1	PL	MIXTO	BARRALES OVIEDO ALBA LORENA
0-2	PE	PJ	FUENTES FLORES CLAUDIA CITLALI
0-3	EF	MIXTO	GUDIÑO MARTÍNEZ SARA JUDITH
0-4	PE	LABORAL	HERNANDEZ MAROTO AIDEE
0-5	PL	MIXTO	HERNANDEZ MILAGRO ITZEL
0-6	PE	MERCANTIL	LOPEZ BELTRANI LILIA ELISA
0-7	PL	MIXTO	POTENCIANO RUIZ JUDITH
0-8	PL	PENAL	RIVERA HERRERA ERIKA
0-9	PJ	LABORAL	ROMAN SEGURA MARIA DEL SOCORRO
1-0	PE	MIXTO	RUIZ LLITERAS ANA IVONNE
1-1	PE	MIXTO	SANCHEZ MONTALVO MIRIAM NALLELY
1-2	PE	PJ	SUÁREZ DE LOS SANTOS DANIELA DEL CARMEN
1-3	PL	MIXTO	TOVAR VADILLO YOLANDA AIDEE
1-4	PE	PENAL	VARGAS SANCHEZ JOVANA VIANNEY
1-5	PJ	LABORAL	VIVEROS VILLEGAS ROSA MARIA

**ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO**

1-6	PL	PENAL Y AMPARO	ACOSTA RAMIREZ ENRIQUE
1-7	PL	MIXTO	ALVAREZ SANCHEZ ENRIQUE FRANCISCO
1-8	PJ	PENAL Y AMPARO	AMADOR PACHECO MORONI LAMAN
1-9	PE	MIXTO	CANTU TREVIÑO JUAN JOSE
2-0	PL	MERCANTIL	CASTELLANOS MAR MARCO ANTONIO
2-1	PJ	MIXTO	COVARRUBIAS FLORES HECTOR HUGO
2-2	PE	PJ	CRUZ BURGON HARRY EDUARDO
2-3	EF	PENAL	FLORES LUNA ULISES
2-4	PL	LABORAL	GARDUÑO DE JESUS RODRIGO RICARDO
2-5	EF	MERCANTIL	GOMEZ SORIANO JUAN MANUEL
2-6	PE	LABORAL	MARQUEZ TENORIO JOSE FRANCISCO
2-7	PL	MIXTO	MARTINEZ VALERIO EDILBERTO
2-8	PE	PENAL	MEDORIO SAYAGO OMAR
2-9	PE	MIXTO	ORTEGA ARGUELLES DERIAN
3-0	PJ	MIXTO	PORTILLA HERNANDEZ GUSTAVO DE JESUS
3-1	PL	PENAL Y AMPARO	RODRIGUEZ MEJIA ALEJANDRO
3-2	PJ	MIXTO	ROSSELL MARTINEZ ANDRES
3-3	PJ	LABORAL	RUIZ ORTEGA GABRIEL
3-4	PL	MIXTO	SANTIAGO SANTIAGO FERMIN
3-5	PE	LABORAL	USCANGA YEPEZ RICARDO JAVIER
3-6	PE	PENAL	VARGAS SUAREZ CLISERIO
3-7	PE	MIXTO	VAZQUEZ PATRACA ALVARO ULISES
3-8	PE	MIXTO	VEGA LUNA JOSE

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
LABORAL	2
MERCANTIL	4
MIXTO	1
PENAL	1
PENAL Y AMPARO EN MATERIA PENAL	1

PROPUESTAS

PE PODER EJECUTIVO  
PJ PODER JUDICIAL  
PL PODER LEGISLATIVO  
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Candidato Presidente del Consejo General del IFE  
Lic. Guadalupe Tzucel Zavala  
Secretario Ejecutivo del IFE  
Eric Claudio Arizmendi

<sup>9</sup> Documento consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8.pdf>

<sup>10</sup> Se resalta que en la plataforma interactiva del INE denominada “*Conóceles, Practica y Ubica*”, se colocó un simulador denominado “Practica tu voto Elección del Poder Judicial” (<https://practicatuvotopj.ine.mx>), como entorno virtual para que la ciudadanía ensayara su voto y, en el cual, la ciudadanía conoció las boletas para cada elección, con el nombre de las candidaturas registradas y el número con el que serían votadas.

## SUP-JIN-552/2025

Ahora bien, a pesar de que el referido Acuerdo INE/CG336/2025 fue materia de impugnación directa en las demandas relacionadas con los expedientes: SUP-JE-114/2025, SUP-JE-159/2025 y acumulados, SUP-JE-172/2025, SUP-JE-173/2025, SUP-JE-176/2025, SUP-JE-177/2025, SUP-JE-179/2025, SUP-JE-181/2025, SUP-JE-185/2025, SUP-JE-187/2025, SUP-JE-191/2025 y acumulados, SUP-JIN-194/2025 y acumulado, así como SUP-JE-1836/2025; lo cierto es que en ningún caso se controvertió el listado de candidaturas a los cargos de personas juzgadoras de Juzgado de Distrito correspondiente al Circuito Judicial Electoral VII del estado de Veracruz; por lo que dicho listado de candidaturas adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido de manera oportuna.

A partir de lo expuesto, queda de manifiesto que, inclusive, antes de la realización de la jornada electoral y en su momento, la parte actora tuvo la oportunidad para controvertir el diseño de la boleta electoral, por las razones que aduce en su demanda, lo que no hizo, lo cual, trae consigo la inoperancia de su agravio

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad SUP-JIN-589/2025 y acumulados, SUP-JIN-590/2025 y acumulados; y, SUP-JIN-675/2025.

Por otro lado, se considera **inoperante** el agravio relacionado con el tema de la georeferenciación distrital, en atención a que mediante Acuerdo INE/CG2362/2024, el CGINE aprobó el ajuste en el Marco geográfico electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, a fin de determinar el ámbito territorial en el que se distribuiría la ciudadanía para participar en el referido proceso electoral.

Este acuerdo fue impugnado ante esta Sala Superior, al cuestionarse la legalidad de subdividir algunos Circuitos; sin embargo, la Sala



Superior confirmó (SUP-JDC-1421/2024 y acumulados) esa distribución.

El acuerdo antes citado fue modificado por el propio CGINE, mediante la emisión del diverso INE/CG62/2025, a efecto de redistribuir el número de personas electoras, para fortalecer el equilibrio poblacional entre los Distritos Judiciales Electorales que integran específicamente los referidos Circuitos Judiciales.

Este acuerdo modificadorio también fue impugnado y confirmado por esta Sala Superior (SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.), al considerar que tuvo por objeto armonizar el marco geográfico electoral con un ajuste adicional para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución, así como las materias de especialidad y la representatividad del electorado.

A partir de lo antes expuesto, es evidente que la materia distrital que cuestiona la parte actora es un tema que, incluso, antes de la jornada electoral adquirió definitividad y firmeza. De ahí la inoperancia de los agravios.

## **Temas B: Falta de representantes en casilla y publicación oportuna de Acuerdos del INE**

### **I. Agravios de la parte actora**

En la demanda se hace valer que el INE actuó de manera poco transparente y diligente en la publicación de acuerdos, actos y resoluciones relacionados con el proceso electivo.

Además, se señala que la figura de los representantes es fundamental a lo largo de todo el proceso electoral, ya que, tienen una función de supervisión y vigilancia, sin embargo, en estas elecciones no existieron representantes, lo que les imposibilitó garantizar la observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y certeza.

## II. Decisión de la Sala Superior

Se consideran **inoperantes** los agravios, al tenor de las razones siguientes:

El cinco de febrero, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG57/2025<sup>11</sup>, por medio del cual, aprobó el modelo de casilla seccional, en donde se estableció que ni en la Constitución ni en la ley adjetiva se advertía que el constituyente hubiera previsto la posibilidad de presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo, al tratarse de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

En la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, se revisó la validez del Acuerdo INE/CG57/2025, por el cual se aprobó el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal. En este caso, la parte actora sostuvo que el acuerdo impugnado había incurrido en una omisión al no garantizar que las candidaturas judiciales contaran con representantes ante las mesas directivas de casilla y los consejos distritales durante las etapas de escrutinio y cómputo, lo que, a su juicio, vulneraba los principios de certeza, equidad y transparencia.

En el precedente antes citado, se sostuvo que, para la existencia de una omisión, es necesario que haya una directriz o mandato particularizado para su implementación y eficacia, lo que en ese caso no ocurría, ya que ni la Constitución ni la legislación electoral imponían al INE la obligación de regular la representación de las candidaturas ante dichos órganos.

En esa decisión, la Sala Superior también precisó que la normativa aplicable establecía que la participación de los poderes postulantes

---

<sup>11</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL, ASÍ COMO EL DISEÑO E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL FEDERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Y EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES".



culminaba con la elección de candidaturas y la remisión de las listas al INE, por lo que resultaba inviable considerar su representación ante la autoridad encargada de realizar el escrutinio y cómputo. Además, señaló que en ninguna parte de la reforma constitucional ni de la legislación adjetiva se advertía que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano encargado del cómputo, dado que se trata de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

Incluso, se puntualizó que, aun en el supuesto de que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la mesa directiva de casilla, no podrían acudir representantes de los poderes postulantes o de otras personas, pues ello no está contemplado en la norma y se estaría en riesgo de vulnerar la neutralidad que debe regir la actuación de la mesa.

Por estas razones, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte actora. Esta Sala Superior reiteró consideraciones análogas en las sentencias SUP-JDC-1959/2025 y SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

En consecuencia, es evidente que la posibilidad de presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo de la votación no podría considerarse como una irregularidad, en atención a que no existe dispositivo legal que disponga dicha representación para las candidaturas a personas juzgadoras.

Por lo que respecta a los agravios relacionados con la falta de publicación oportuna del INE de actos y resoluciones relacionados con el proceso electivo, los agravios se consideran **inoperantes**.

La calificativa obedece a que la parte actora se limita a señalar una serie de acuerdos (ochenta) que, a su decir, evidencian un retraso excesivo en su publicación; las cuales se consideran manifestaciones genéricas, porque no precisa de manera particularizada, en qué medida se afectó algún derecho de su

SUP-JIN-552/2025

esfera jurídica, particularmente, los relacionados con su participación en la elección para la que fue postulado.

**Tema C: Nulidad de la elección por existencia de acordeones e intervención de servidores públicos**

### **I. Agravios de la parte actora**

La parte actora refiere que el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG334/2025<sup>12</sup>, el cual fue modificado por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-101/2025 y acumulados, dejando sin efectos la prohibición dirigida a los servidores públicos y entes de gobierno de intervenir en la elección judicial; sin embargo, sostiene que lo correcto era que la Sala Superior confirmara el acuerdo ahí controvertido con el fin de garantizar los principios y valores del sistema electoral y los que rigen la función judicial.

Sin embargo, a pesar lo anterior, existe evidencia en diversas redes sociales vinculadas con MORENA y la denominada "Cuarta Transformación", en las que se indicaba a los electores que, si no sabían por quién votar, lo hicieran por los propuestos por el Poder Ejecutivo; además de una intervención de servidores públicos en la elección y el uso del color guinda similar al color del partido político citado y del gobierno, para promocionar la elección judicial.

Alega que, existen indicios fuertes, como notas periodísticas, imágenes y videos que acredita la distribución de acordeones, en el estado de Veracruz, en los que se indica por las personas que se debe votar. Anexa siete imágenes y cinco ligas electrónicas, que, a su decir, acreditan la distribución de acordeones en el estado de Veracruz.

---

<sup>12</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

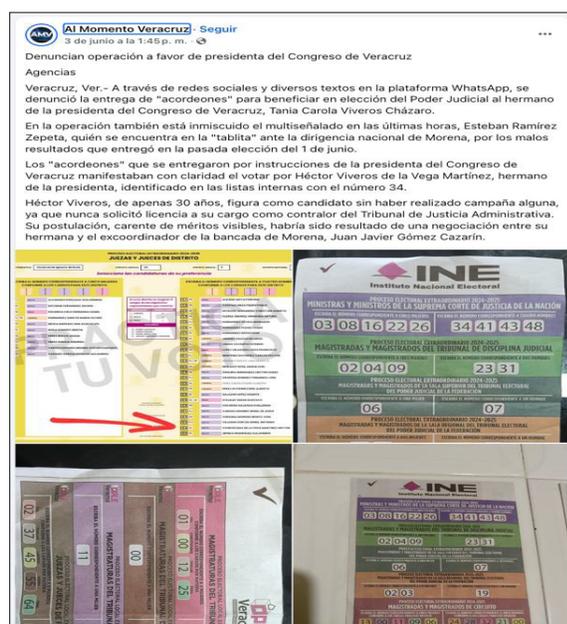
Sostiene que no se puede encontrar una prueba directa que acredite quien fue el autor de los acordeones o con que recurso se pagaron, pero que alguien los elaboró, con la presunción fuerte de que pudieron tener su origen en gobiernos, militantes o simpatizantes relacionados con la 4T, y que el simple hecho de que se hayan elaborado y distribuido constituye en sí mismo, una grave violación a la ley, al tratarse de propaganda ilegal.

Refiere que un dato de la influencia de los acordeones en la elección es el número de seguidores en redes sociales de los candidatos judiciales, pues el número de votos de la candidata ganadora es muy superior a los números de seguidores que tiene en sus redes sociales.

Para sostener sus afirmaciones, la parte actora aporta los medios de prueba siguientes:

1. Cuatro (4) notas periodísticas, a fin de demostrar que existió una orquestación de indebida inducción al voto mediante “acordeones”, en la elección en la que contendió; las cuales, presentan los encabezados y las imágenes siguientes:

a) “Denuncian operación a favor de presidenta del Congreso de Veracruz”, *Al Momento Veracruz*, 3 de junio de 2025. <https://www.facebook.com/share/p/12K4qZLwFiZ/>



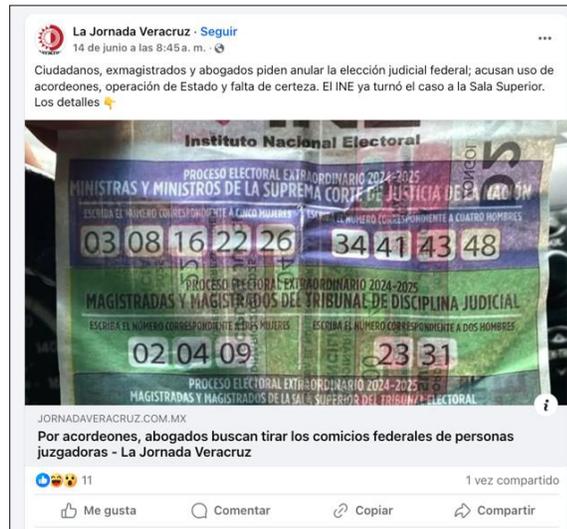
La nota corresponde a una publicación en Facebook de “Al Momento Veracruz”, la cual se señala que a través de redes sociales y diversos textos en la plataforma WhatsApp, se denunció la entrega de "acordeones" para beneficiar en elección del Poder Judicial al hermano de la presidenta del Congreso de Veracruz, Tania Carola Viveros Cházaro, y que se entregaron por instrucciones de ella y manifestaban con claridad el votar por Héctor Viveros de la Vega Martínez, hermano de la presidenta, identificado en las listas internas con el número 34.

- b) “Acordeones” para la elección judicial genera polémica y despierta sospechas: en Las Choapas hay total desinformación: [https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=211665&s=3&fbclid=IwY2xjawLPyPVleHRuA2FlbQlxMABicmlkETFhcVpsSIVJbGJkWWdPZmpkAR6h\\_B2DQgP6vypyZwiENXWcUj1ZSv2xmhY5xeH7GNW7Wnri9NA2N2o-bmmtZA\\_aem\\_X-uExn5vhzNBhfZxJn0zza](https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=211665&s=3&fbclid=IwY2xjawLPyPVleHRuA2FlbQlxMABicmlkETFhcVpsSIVJbGJkWWdPZmpkAR6h_B2DQgP6vypyZwiENXWcUj1ZSv2xmhY5xeH7GNW7Wnri9NA2N2o-bmmtZA_aem_X-uExn5vhzNBhfZxJn0zza)



El enlace, corresponde a una nota del diario digital *Presencia*, relacionada con el municipio Las Choapas, que se encuentra al sur del estado de Veracruz, correspondiente al Distrito Judicial 02, en la que se hace notar que abunda en redes sociales, casas particulares y reuniones políticas los llamados “acordeones”: listas impresas o digitales que indican con precisión qué número marcar en la boleta. Aunque presentadas como guías ciudadanas, han despertado una fuerte polémica a nivel nacional por su uso masivo.

- c) *La Jornada Veracruz*, 14 de junio de 2025.  
<https://jornadaveracruz.com.mx/por-acordeonesabogados-buscan-tirar-los-comicios-federales-depersonas-juzgadoras/>



La nota corresponde al periódico *La Jornada Veracruz*, la cual se relaciona con una solicitud de ciudadanos, empresarios y exmagistrados, presentada ante el INE para anular la elección, en la que se puso de manifiesto el uso de acordeones.

- d) “En Veracruz empezaron a circular “acordeones” para la elección judicial”, *Formato7*, 30 de mayo de 2025.  
<https://www.facebook.com/share/p/16dzDrosTg/>



Se trata de una publicación en Facebook de *Formato Siete*, que al hacer clic, se redirige a la página de *Formato Sie7e*, y una nota periodística relacionada con la circulación de acordeones para la elección judicial, precisando los 98 cargos de personas juzgadoras

SUP-JIN-552/2025

del Poder Judicial del estado de Veracruz, 15 magistrados para el Tribunal Superior de Justicia; además de 5 magistrados que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial; y un magistrado para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; además de 77 jueces.

2. Para acreditar que el supuesto fenómeno de comportamiento electoral, inducido por “acordeones” tuvo impacto en la elección en la que participó, la parte actora aportó en su demanda una liga de una página de Facebook de Tomás Gonzalez Corro <https://www.facebook.com/share/p/1LxwoEe5zg/>; y siete imágenes de ejemplos de impresiones gráficas siguientes.





DISTRITO 8		INE Instituto Nacional Electoral	
<b>MISANTLA</b>			
PROCESO ELECTORAL SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN			
03 08 17 22 26		84 41 43 48	
PROCESO ELECTORAL SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN			
02 04 09		23 31	
PROCESO ELECTORAL SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN			
06		07	
PROCESO ELECTORAL SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN			
02 03		14	
PROCESO ELECTORAL SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN			
13 X 11 02 X		16 22 30 25 26	
PROCESO ELECTORAL SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN			
15 X 03 05 X		33 20 38 23 18	

## II. Decisión de la Sala Superior

Se consideran **infundados** los agravios que plantea la parte actora, por lo siguiente:

### 1. Marco normativo

#### a) Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

De acuerdo con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, nos señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez y entrega de constancias y validez, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.

Así, el artículo 77 ter de la misma legislación precisa las causales de nulidad de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal, las cuales deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, el artículo 41, base VI de la Constitución federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y, la ley establecerá el sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Así, la jurisprudencia 44/2024, con rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, razona que los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Siempre que se den casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Es por lo que, la jurisprudencia en mención, específica que en caso de plantearse una nulidad de elección por violación a principios constitucionales, se deberán de cumplir los siguientes elementos:



- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

**b) Principios y valores constitucionales en materia electoral.** Los principios/valores constitucionales en materia electoral derivados de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia, relacionados con el presente proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras, de manera enunciativa y no limitativa, consisten en:

- El derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación<sup>13</sup>;
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, cumpliendo con los requisitos de ley<sup>14</sup>;
- Contar con elecciones libres, auténticas y periódicas<sup>15</sup>;

---

<sup>13</sup> Artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

<sup>15</sup> Artículos 41 y 96 de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

## SUP-JIN-552/2025

- El sufragio universal, libre, secreto y directo<sup>16</sup>;
- El de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones<sup>17</sup>;
- La organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia<sup>18</sup>;
- Los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad<sup>19</sup>;
- Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben estar apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad<sup>20</sup>;
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral<sup>21</sup>;
- El de definitividad en materia electoral<sup>22</sup>; y
- Legalidad en materia de nulidades electorales: Sólo la ley puede establecer causales de nulidad, y sólo mediante dichas hipótesis pueden invalidarse las elecciones<sup>23</sup>.

Los principios relatados resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible

---

<sup>16</sup> Artículos 41 y 96 de la Constitución Federal; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>17</sup> Artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>18</sup> Artículo 41, 96 y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución.

<sup>19</sup> Artículos 41, 96 Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

<sup>20</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base VI, 96 y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

<sup>21</sup> Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>22</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución

<sup>23</sup> Artículo 41, base VI, de la Constitución federal



para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo, el criterio contenido en la Tesis X/2001, con rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"<sup>24</sup>.

**c) La demostración de los hechos expuestos.** El sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículo 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se vincula a las partes promoventes a ofrecer y aportar las pruebas, o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de sustentar sus planteamientos, y conforme a los que se dispone, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque, si bien es cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,<sup>25</sup> también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el sistema de medios de impugnación en materia

---

<sup>24</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

<sup>25</sup> Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.

electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones, carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por lo que, cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan depender sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Cabe mencionar que esta exigencia se ha flexibilizado por este órgano jurisdiccional, en la medida que ha considerado la existencia de hechos o situaciones de difícil acreditación, ya sea por la complejidad de su ejecución o por el ocultamiento y furtividad con que se realizaron.

Además, para la demostración de las irregularidades, se ha considerado que no sólo es posible tenerlas por actualizadas a partir de pruebas directas de su existencia, sino también cuando se aportan elementos suficientes para constituir una prueba indiciaria.

En la doctrina procesal, Michele Taruffo refiere, con relación a las pruebas directas e indirectas, que es necesario distinguir entre el hecho a probar, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba; es decir, el hecho de que la prueba ofrece la demostración o la confirmación.

Con relación a la prueba indirecta, expone que se estará ante ella, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto

de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.<sup>26</sup>

Sobre el tema de la prueba indirecta o indiciaria, Marina Gascón Abellán<sup>27</sup> sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos:

- **La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.
- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de

---

<sup>26</sup> Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos* ed. 2ª, Ed. Trota, Bologna, Italia, 2002, pp. 455-457.

<sup>27</sup> Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En la doctrina jurisprudencial la SCJN<sup>28</sup> ha sostenido que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Desde la perspectiva de la SCJN, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción necesita apoyarse en una prueba cierta e incontestable para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir determinados estándares:

- El primer paso se constituye por los hechos base de los que parte la prueba, los cuales deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción, es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, de forma que si los hechos base no se encuentran probados debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente,

---

<sup>28</sup> Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."



entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, ésta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio).

- El segundo paso es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que, actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

## 2. Análisis del caso

Es **infundado** el planteamiento de nulidad de elección por el supuesto reparto de “acordeones” o guías de votación, al no demostrarse plenamente su distribución y alguna posible afectación en la elección cuestionada.

En efecto, las notas periodísticas que la parte actora ofreció no aportan algún indicio relacionado con una estrategia sistemática y generalizada de distribución de acordeones que tuviera impacto en el territorio que corresponde a la elección en la que participó.

Además, si bien, con las impresiones aportadas pudiera estimarse la existencia de las guías de votación de que se trata, por sí mismas, no demuestran que el día de la jornada electoral se hubieran distribuido y, por consiguiente, tampoco sirven para respaldar las afirmaciones consistentes en que el modelo de esa guía de

votación efectivamente se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).

Esto, en atención a que tales impresiones únicamente generan indicios sobre la existencia de una guía de número específicos creada a partir del sistema electrónico implementado por el INE para que las personas practicasen su voto e imprimió el resultado de ese ejercicio, pero no genera ningún indicio en la dirección de los hechos afirmados por la parte actora, relacionados con la existencia de una estrategia sistemática y generalizada de elaboración y distribución de acordeones para influir ilícitamente en el sentido del voto de la elección en la que compitió.

Lo anterior queda de relieve, porque en las impresiones de mérito no se encuentra el número 06 de la candidata que resultó ganadora en el Distrito Judicial Electoral 01 para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Mercantil.

En cuanto a la publicación en el perfil Facebook de Tomás Gonzalez Corro donde aparece la imagen de un acordeón publicada el 1 de junio; que, en primer término, no se advierte que esté relacionado con la elección impugnada, tampoco se advierte el número 06 de la candidata ganadora en el apartado de Juezas y Jueces de Distrito.

No obstante, si bien esta publicación constituye una prueba de que se dio a conocer una guía de votación, ese solo indicio resulta insuficiente, como se adelantó, para razonablemente respaldar la afirmación de que existió una estrategia general o masiva en redes sociales.

Cabe señalar, que al ingresar a la cuenta de Facebook en que se publicó dicho acordeón, se observa que tal publicación tiene 12 interacciones (siete me gusta, tres me divierte y dos me enfada), tres comentarios y que se compartió en catorce ocasiones. Tales



reacciones descartan la presunta realización de una estrategia para influir en las preferencias electorales.

Con apoyo en lo antes expuesto, se desestima el planteamiento de nulidad de la elección formulado por la parte actora, en atención a que ninguno de los medios de prueba aportados, valorados de forma particular o conjuntamente, permiten persuadir sobre alguna posible transgresión a los principios de equidad de la contienda, derivado del uso de una estrategia ilegal de inducción al voto, a través de "acordones", en favor de la candidata a la que el CG del INE entregó la constancia de mayoría.

En otro sentido, contrario a lo que se alega en la demanda, del contenido de las pruebas que han sido valoradas en lo individual y en su conjunto, no es posible advertir algún indicio, aunque sea mínimo, de que personas servidoras públicas hayan participado en el supuesto reparto de acordeones, o bien, que Morena o integrantes del partido político tuvieran alguna participación en la irregularidad que se alega. En este orden de ideas, queda de manifiesto que los argumentos de la parte actora carecen de sustento probatorio.

En efecto, para la Sala Superior, tales medios probatorios resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección, ya que no arrojan algún indicio sobre la distribución de acordeones de manera generalizada o la participación de alguna entidad o persona, en el caso de la elección de Distrito Judicial Electoral 01 para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Mercantil en el VII Circuito Judicial del estado de Veracruz.

En otra vertiente, la parte actora expone que las y los seguidores en redes sociales de la candidata ganadora no corresponden con los votos que obtuvo, con el cual, se pretende evidenciar una atipicidad de los resultados obtenidos en la elección, que se refleja

en la desproporción entre la visibilidad pública de la candidata ganadora y los votos obtenidos.

Para sostener su afirmación, se aporta una **visión general** de los seguidores en redes sociales de la candidata ganadora (total de 1,383 en X, Instagram, Facebook y TikTok) y los votos obtenidos en la elección (la parte actora señala 195,763).

Con relación a lo expuesto, es de considerar que, si bien, en las redes sociales la candidata ganadora no tenía un número de seguidores que se pudiera considerar significativo comparado con el número de votos que obtuvo, tal medio de prueba no necesariamente genera un indicio de que la candidata ganadora no tuvo una campaña real y que en realidad ganó por prácticas ilegales (acordeones).

Se estima lo anterior, porque si bien, las redes sociales fueron uno de los medios permitidos por la legislación<sup>29</sup> para que las candidaturas en la elección judicial se expusieran ante el electorado, ello no significa que fuera el único medio permitido. De hecho, las candidaturas podían promocionarse mediante foros de debate, entrevistas, presentaciones directas ante el electorado, etcétera, es decir, no había un formato único para hacer campaña, sino que el límite era que su actuar se apegara a los límites establecidos en la legislación.

Al margen de ello, la ciudadanía también contaba con otros medios para formarse un criterio sobre su preferencia electoral, tales como la lectura de la reseña curricular que cada candidatura alojó en el portal "*Conóceles*" del INE, del cual podrían valorar la trayectoria profesional, si tenían o no experiencia en el cargo, el perfil académico, *etc.*

---

<sup>29</sup> En lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: "**Artículo 509.** Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."



En este orden de ideas, no se puede asumir como parámetro de validez de la elección judicial, que exista una relación necesaria de proporcionalidad entre la cantidad de *likes*, comentarios, reposteos, reacciones, interacciones, y demás, que genere un candidato en sus redes sociales y el apoyo o la cantidad de votos que obtenga. Lo anterior, en atención a que no se puede afirmar que el desempeño en las redes sociales es el único factor o el factor determinante que tomaron en cuenta las y los votantes a la hora de presentar su voto.

Por todo lo antes expuesto, al haberse calificado como infundados los agravios de la parte actora, ha lugar a confirmar el Acuerdo INE/CG574/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes presentan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-552/2025 (DISEÑO DE BOLETAS Y VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>30</sup>**

Formulamos el presente **voto particular** para presentar el proyecto de resolución que sometió a consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el juicio de inconformidad 552 de este año, porque a nuestra consideración, los agravios en torno al diseño de las boletas y falta de representantes en casilla y publicación oportuna de Acuerdos del INE son **inoperantes**, dado que las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, porque de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de las candidaturas contendientes.

En cuanto a la nulidad de la elección por existencia de acordeones e intervención de servidores públicos, consideramos que son **ineficaces**, ya que los medios de prueba aportados son insuficientes para acreditar su hipótesis, que se refiere a “que la candidata ganadora obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de ‘acordeones’.

Por último, consideramos que se debió de **dar vista al INE** por los planteamientos de la parte actora en torno a la elaboración y distribución sistemática de los denominados “acordeones”.

---

<sup>30</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Adán Jerónimo Navarrete García y Miguel Ángel Arroyo Álvarez.



Para justificar el sentido de nuestro voto, primero mencionaremos el contexto **(1)**, expondremos la decisión mayoritaria **(2)** y, finalmente, desarrollaremos las razones de nuestro disenso **(3)**.

### **1. Contexto**

El actor es un candidato en la elección de juez de Distrito especializado en Materia Mercantil por el 01 DJE del VII Circuito Judicial, con sede en Boca del Río, Veracruz, cargo para el cual el Consejo General del INE determinó que se encontraba una vacante disponible.

Una vez que se llevo a cabo la jornada electoral, el Consejo General del INE realizó el acuerdo de la sumatoria nacional, según el cual el actor obtuvo el segundo lugar entre los candidatos hombres y el tercer lugar del total de las candidaturas de ambos géneros para ese cargo.

Inconforme con la declaración de validez y la asignación del cargo en favor de Lilia Elisa López Beltrani, el actor presentó este medio de impugnación.

El actor alega que esta Sala Superior ha establecido que la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, existe evidencia en diversas redes sociales vinculadas con MORENA y la denominada “Cuarta Transformación”, en las que se indicada a los electores que, si no sabían por quién votar, lo hicieran por los propuestos por el Poder Ejecutivo; además de una intervención de servidores públicos en la elección y el uso del color guinda similar al color del partido político citado y del gobierno, para promocionar la elección judicial.

Alega que, existen indicios fuertes, como notas periodísticas, imágenes y vídeos que acredita la distribución de acordeones, en el estado de Veracruz, en los que se indica por las personas que se debe votar. Anexa siete imágenes y cinco ligas electrónicas, que, a su decir, acreditan la distribución de acordeones en el estado de Veracruz.

Sostiene que, no se puede encontrar una prueba directa que acredite quien fue el autor de los acordeones o con que recurso se pagaron, pero que alguien los elaboró, con la presunción fuerte de que pudieron tener su origen en gobiernos, militantes o simpatizantes relacionados con la 4T, y que el simple hecho de que

se hayan elaborado y distribuido constituye en si mismo, una grave violación a la ley, al tratarse de propaganda ilegal.

Refiere que un dato de la influencia de los acordeones en la elección es el número de seguidores en redes sociales de los candidatos judiciales, pues el número de votos de la candidata ganadora es muy superior a los números de seguidores que tiene en sus redes sociales.

Por otro lado, sostiene que el INE actuó de manera poco transparente y diligente en la publicación de acuerdos, actos y resoluciones relacionados con el proceso electivo.

Señala que la figura de los representantes es fundamental a lo largo de todo el proceso electoral, ya que, tienen una función de supervisión y vigilancia, sin embargo, en estas elecciones no existieron representantes, lo que les imposibilitó garantizar la observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y certeza.

Alega que hubo una incorrecta distritación o georeferenciación en el distrito judicial 1, ya que las personas votantes que acudieron a las urnas para elegir a la jueza y juez de distrito en materia mercantil para el VII Circuito, no son las mismas personas que recibirán la prestación del servicio de impartición de justicia por los candidatos ganadores, una vez que entren en funciones.

Alega que el diseño de las boletas es defectuoso, esencialmente porque, en el caso concreto, únicamente hubo una candidata mujer, por lo que no se debió de diferenciar entre candidatos hombres y candidatas mujeres, porque al existir para una vacante tres candidaturas, dos hombres y una mujer, los candidatos hombres compiten entre sí mismos y con la candidata mujer, lo que genera una división artificial del voto, lo que pone en evidencia la incongruencia de la forma de votación.

## **2. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada mediante engrose, se determinó que los agravios eran **inoperantes e ineficaces**, lo anterior por las siguientes razones.

Considera **inoperantes** los agravios relacionados con el diseño de las boletas, porque se trata de argumentos dirigidos para controvertir un actor definitivo y firme, como lo es el "ANEXO 2. LISTADO DE PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO", correspondiente al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE



SE APRUEBA ADECUAR LOS LISTADOS DEFINITIVOS DE PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, AMBOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ORDENA LA IMPRESIÓN DE BOLETAS DE LOS CARGOS REFERIDOS”, identificado con la clave INE/CG336/2025, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo.

Por otro lado, se considera **inoperante** el agravio relacionado con el tema de la georeferenciación distrital, en atención a que mediante Acuerdo INE/CG2362/2024, el Consejo General del INE aprobó el ajuste en el marco geográfico electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, a fin de determinar el ámbito territorial en el que se distribuía la ciudadanía para participar en el referido proceso electoral. Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

El acuerdo antes citado fue modificado por el propio CGINE, mediante la emisión del diverso INE/CG62/2025, a efecto de redistribuir el número de personas electoras, para fortalecer el equilibrio poblacional entre los Distritos Judiciales Electorales que integran específicamente los referidos Circuitos Judiciales.

Este acuerdo modificatorio también fue impugnado y confirmado por esta Sala Superior (SUP-JDC-1269/2025 y acumulados), al considerar que tuvo por objeto armonizar el marco geográfico electoral con un ajuste adicional para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución, así como las materias de especialidad y la representatividad del electorado.

En cuanto a la falta de representantes de casillas, el proyecto también considera que los agravios son **inoperantes**, toda vez que en el acuerdo INE/CG57/2025 se aprobó el modelo de casilla seccional, en donde se estableció que ni en la Constitución ni en la ley adjetiva se advertía que el constituyente hubiera previsto la posibilidad de presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo, al tratarse de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

En la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, se revisó la validez del acuerdo INE/CG57/2025, por el cual se aprobó el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal.

En lo que respecta a los agravios relacionados con la falta de publicación oportuna del INE de actos y resoluciones relacionados con el proceso electivo, los agravios se consideran **inoperantes**.

La calificativa obedece a que la parte actora se limita a señalar una serie de acuerdos que, a su decir, evidencia un retraso excesivo en su publicación; las cuales se consideran manifestaciones genéricas, porque no precisa de manera particularizada, en qué medida se afectó algún derecho de su esfera jurídica, particularmente, los relacionados con su participación en la elección para la que fue postulado.

En cuanto a la nulidad de la elección por existencia de acordeones e intervención de servidores públicos, se determinó que los agravios eran **infundados**.

Esto porque, el planteamiento de nulidad de elección por el supuesto reparto de “acordeones” o guías de votación, no demuestra la distribución y alguna posible afectación en la elección cuestionada.

### **3. Razones de nuestro disenso**

Discrepamos del criterio de la mayoría, por las siguientes razones:

#### **3.1 Diseño de boletas y georeferenciación distrital**

A nuestro juicio, **el actor tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la Materia Mercantil, propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “un voto una persona”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, el agravio es **inoperante**, ya que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de las candidaturas contendientes.

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta del Distrito 01 de Veracruz, dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.



Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

Por ende, si bien el actor tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres--, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

La boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

Esas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cada hombre compitió por un solo cargo contra otro candidato, mientras que la candidata mujer no compitió contra alguna otra candidata mujer. De ahí que, en efecto, los votos que obtuvo la candidatura única de mujer fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

Sin embargo, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, consideramos que los resultados de la elección cuestionada en el presente Juicio de inconformidad se deben **confirmar**.

Es en esa línea argumentativa que, a nuestro juicio, los agravios relacionados con la distritación o georeferenciación del Distrito Judicial 01, en Veracruz, también son **inoperantes**.

Esto es así porque, si en esta etapa del proceso se ordenara variar una regla que fue hecha del conocimiento de todas y todos los participantes de manera previa,

no sólo atentaría en contra del derecho a ser votado de aquellas candidaturas que obtuvieron el triunfo sino también, en contra del principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución general, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales, además de entender los hechos tal como acontezcan.

Ahora bien, en relación con la forma en cómo se llevaría a cabo la elección de las magistraturas por entidad federativa, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG62/2025 por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En dicha determinación, la autoridad electoral estableció diversos criterios con el fin de fraccionar el alcance de cada cargo y asegurar que la ciudadanía pudiera votar en igualdad de circunstancias entre todo el electorado.

Al respecto, se enfatizó que, tratándose de la elección de las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como juezas y jueces de distrito, la misma se realizaría por circuito judicial, y determinó el método de asignación para el caso de circuitos judiciales que serían divididos en distritos electorales, a través del principio de especialidades que, para evitar la concentración de juzgadores, se promovería una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial.

De igual forma, la autoridad electoral determinó que para la asignación de cargos se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

A partir de lo anterior, es evidente que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas con anterioridad por la autoridad electoral, sin que en el caso las mismas hubieran sido objeto de impugnación por parte del actor, y al haber sido candidato en dicha elección, es evidente que el promovente decidió participar con dichas reglas, siendo que, una vez conocidos los resultados (mismos que no le favorecieron) pretende modificar un



procedimiento de organización previamente establecido y conocido por cada una de las y los participantes, y que en esta etapa no podría variar.

### **3.2 Falta de representantes en casilla y publicación oportuna de Acuerdos del INE**

A nuestro criterio, consideramos que los agravios son **inoperantes**, toda vez que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se puede alterar en este momento, porque de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de las candidaturas contendientes.

En efecto, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG57/2025, donde se aprobó el modelo de casilla seccional, en donde se estableció que ni en la Constitución ni en la ley adjetiva se advertía que el constituyente hubiera previsto la posibilidad de presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo, al tratarse de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

En la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, se revisó la validez del Acuerdo INE/CG57/2025, por el cual se aprobó el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal. La parte actora sostuvo que el acuerdo impugnado había incurrido en una omisión al no garantizar que las candidaturas judiciales contaran con representantes ante las mesas directivas de casilla y los consejos distritales durante las etapas de escrutinio y cómputo, lo que, a su juicio, vulneraba los principios de certeza, equidad y transparencia.

El Tribunal sostuvo que, para que exista una omisión, es necesario que haya una directriz o mandato particularizado para su implementación y eficacia, lo que en ese caso no ocurría, ya que ni la Constitución ni la legislación electoral imponían al INE la obligación de regular la representación de las candidaturas ante dichos órganos.

En esa decisión, la Sala Superior también precisó que la normativa aplicable establecía que la participación de los poderes postulantes culminaba con la elección de candidaturas y la remisión de las listas al INE, por lo que resultaba inviable considerar su representación ante la autoridad encargada de realizar el escrutinio y cómputo. Además, señaló que en ninguna parte de la reforma constitucional ni de la legislación adjetiva se advertía que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano

SUP-JIN-552/2025

encargado del cómputo, dado que se trata de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.

Incluso, se puntualizó que, aun que en el supuesto de que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la mesa directiva de casilla, no podrían acudir representantes de los poderes postulantes o de otras personas, porque ello no está contemplado en la norma y se estaría en riesgo de vulnerar la neutralidad que debe regir la actuación de la mesa.

Por estas razones, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte actora. Esta Sala Superior reiteró consideraciones análogas en las sentencias SUP-JDC-1959/2025 y SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

En consecuencia, es evidente que la posibilidad de presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo de la votación fue establecida con anterioridad por la autoridad electoral, y confirmadas por la Sala Superior; por tanto, no se podría modificar un procedimiento de organización previamente establecido y conocido por cada una de las y los participantes, y que en esta etapa no podría variar.

Por lo que respecta a los agravios relacionados con la falta de publicación oportuna del INE de actos y resoluciones relacionados con el proceso electivo, consideramos que estos agravios también son **inoperantes**.

La calificativa obedece a que el actor se limita a señalar una serie de acuerdos que, a su decir, evidencian un retraso excesivo en su publicación y la resolución del juicio de ciudadanía SUP-JDC-2084/2025 por esta Sala Superior no se apegó al derecho de acceso a la justicia de los candidatos; las cuales se consideran manifestaciones genéricas, porque no precisa cómo la falta de impugnación de una determinada actuación le provocó una afectación particular, en específico en la elección en la cual compitió.

### **3.3 Nulidad de la elección por existencia de acordeones e intervención de servidores públicos**

A nuestro juicio, los planteamientos de nulidad que hace el actor son **ineficaces**, ya que los medios de prueba aportados son insuficientes para acreditar su hipótesis, que se refiere a “que la candidata ganadora obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de ‘acordeones’”.

Ha sido posición de este Tribunal Electoral que, para justificar la nulidad de la elección, las violaciones que se hagan valer deben ser de tal entidad que permita



afirmar que no se trató de una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Es decir, las violaciones deben ser **sustanciales, graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos referidos.

De acuerdo con el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, las causales de nulidad de una elección de personas juzgadoras deberán estar “plenamente acreditadas”, en estos casos resulta trascendente la aportación de estos **indicios** que sumados permitan establecer un razonamiento probatorio válido en favor de la existencia de las irregularidades alegadas.

**En el caso**, el actor impugna la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia a la candidata ganadora Liliana Elisa López Beltrani, identificado con el número 06 en la boleta, y solicita la nulidad de la elección en términos del artículo 77 y 77 ter de la Ley de Medios.

Sustenta su pretensión en el incumplimiento del deber de neutralidad de servidores públicos, así como en la hipótesis fáctica consistente en que el triunfo de la candidata ganadora es resultado de una estrategia orquestada a través de “acordeones”, ya que ganó, a pesar de que el número de sus seguidores en sus redes sociales era mucho menor al de las personas que votaron por ella, y quienes si lo hicieron fue porque se les indicó por quién deberían votar.

Para acreditar su dicho, ofrece los siguientes medios de prueba: liga electrónica de 5 notas periodísticas, ocho imágenes de capturas de pantalla de “acordeones”, así como las redes sociales de la candidata ganadora.

En esencia, la hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones, se puede integrar de los siguientes elementos: *i)* En la elección en la que compitió, la persona que obtuvo el triunfo utilizó una estrategia ilícita, basada en el uso de acordeones (guías de votación); *ii)* el uso de acordeones fue detenidamente para el resultado de la votación en la elección en la que participó.

La hipótesis planteada implicaría que la ganadora utilizó “acordeones” como una forma ilícita de propaganda electoral, pero, además, para que ese hecho fuera determinante en el resultado, también implicaría que el uso de “acordeones” se dio en forma masiva respecto la elección concreta que aquí se impugna y que

tuvo una dispersión relevante en el territorio correspondiente a dicha elección de las personas juzgadoras de distrito en Materia Mercantil, del Distrito Judicial 01, del VII Circuito Judicial, en Veracruz.

Procederemos a estudiar los medios de prueba aportados a fin de verificar si generan indicios que permitan constatar la hipótesis fáctica en la que se sustenta la pretensión de nulidad de elección planteada por el actor.

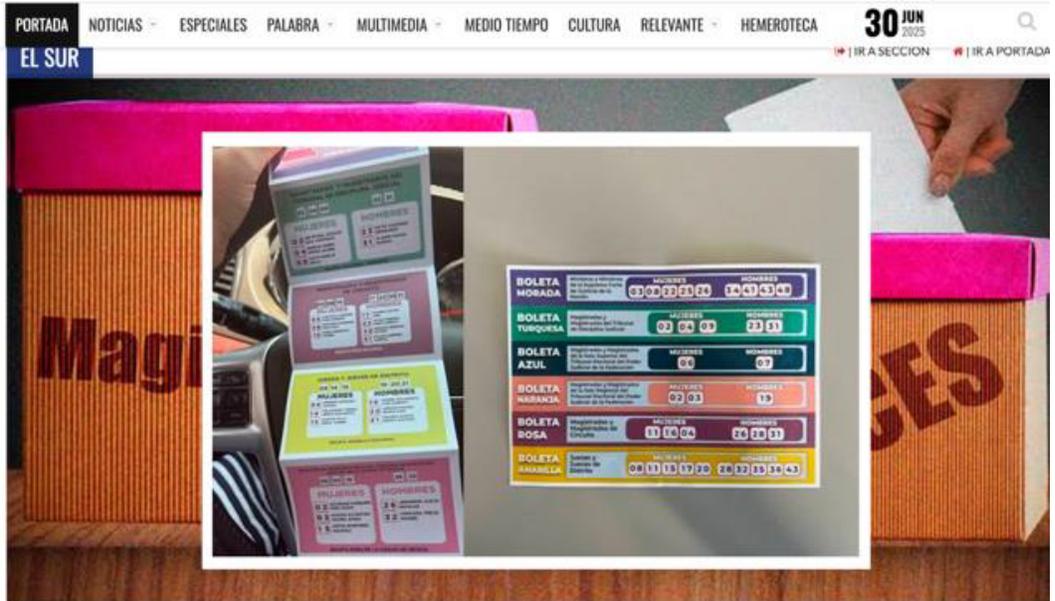
El actor presenta 4 **notas periodísticas**, a fin de demostrar que existió una **orquestración** de indebida inducción al voto a través de “acordeones”, en donde contendió el actor. Los encabezados que el actor refiere son los siguientes:

- “Denuncian operación a favor de presidenta del Congreso de Veracruz”, *Al Momento Veracruz*, 3 de junio de 2025.  
<https://www.facebook.com/share/p/12K4qZLwFiZ/>



- [https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=211665&s=3&fbclid=IwY2xjawLPyPVleHRuA2FibQIxMABicmIkETFhcVpsSIVJbGJkWWdPZmpkAR6h\\_B2DQgP6vypyZwiENXWcUj1ZSv2xmhY5xeH7GNW7Wnri9NA2N2o-](https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=211665&s=3&fbclid=IwY2xjawLPyPVleHRuA2FibQIxMABicmIkETFhcVpsSIVJbGJkWWdPZmpkAR6h_B2DQgP6vypyZwiENXWcUj1ZSv2xmhY5xeH7GNW7Wnri9NA2N2o-)

bmmtZA\_aem\_X-uExn5vhzNBhfZxJn0zza

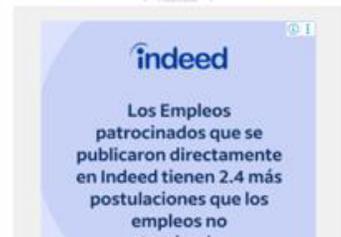


LAS CHOAPAS, VER.

### "Acordeones" para la elección judicial genera polémica y despierta sospechas; en Las Choapas, hay total desinformación

En diversos estados del país, incluyendo Veracruz, la proliferación de listas para inducir el voto encienden alertas rumbo al 1 de junio

27/05/2025 02:01 p.m. • 0 • Hernán Villarreal • Provenia.MX



- *La Jornada Veracruz*, 14 de junio de 2025.  
<https://jornadaveracruz.com.mx/por-acordeonesabogados-buscan-tirar-los-comicios-federales-depersonas-juzgadoras/>



- “En Veracruz empezaron a circular “acordeones” para la elección judicial”, *Formato7*, 30 de mayo de 2025.  
<https://www.facebook.com/share/p/16dzDrosTg/>



Al respecto, advertimos que los enlaces periodísticos aportados llevan a distintas notas específicas, en la primera nota que corresponde a una publicación en Facebook de Al Momento Veracruz, se señala que a través de redes sociales y diversos textos en la plataforma WhatsApp, se denunció la entrega de "acordeones" para beneficiar en elección del Poder Judicial al hermano de la presidenta del Congreso de Veracruz, Tania Carola Viveros Cházaro, y que se entregaron por instrucciones de ella y manifestaban con claridad el votar por Héctor Viveros de la Vega Martínez, hermano de la presidenta, identificado en las listas internas con el número 34.

El segundo enlace, corresponde a una nota del diario digital Presencia, relacionada con el municipio Las Choacas, que se encuentra al sur del estado de Veracruz, correspondiente al Distrito Judicial 02 de ese estado, en la que se hace notar que abunda en redes sociales, casas particulares y reuniones políticas los llamados "acordeones": listas impresas o digitales que indican con precisión qué número marcar en la boleta. Aunque presentadas como guías ciudadanas, estas listas han despertado una fuerte polémica a nivel nacional por su uso masivo.

El tercer enlace, corresponde al periódico La Jornada Veracruz, que se trata de una nota periodística relacionada con una solicitud de ciudadanos, empresarios y exmagistrados, presentada ante el INE para anular la elección, en la que se puso de manifiesto el uso de acordeones.

El cuarto enlace, corresponde a una página de Facebook de Formato Siete, que al hacer click, se redirige a la página de Formato Sie7e, y una nota periodística relacionada con la circulación de acordeones para la elección judicial, precisando los 98 cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Veracruz, 15 magistrados para el Tribunal Superior de Justicia; además de 5 magistrados que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial; y un magistrado para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; además de 77 jueces.

Por tanto, los medios de prueba consistentes en enlaces que conducen a notas periodísticas que el actor ofreció, no aportan ningún indicio de una estrategia sistemática y generalizada de distribución de acordeones que tuviera impacto en el territorio que corresponde a la elección en la que participó.

Además, si bien esto pudiera demostrar la existencia de guías de votación, no se demuestra que el día 01 de junio se hayan distribuido, porque no se ofrecieron elementos para conocer el grado de distribución de la información como para poder considerar que se está en presencia de una violación debidamente probada que tenga las características de ser general y determinante, que se requieren para anular una elección.

Por otra parte, para acreditar que **el supuesto fenómeno de comportamiento electoral, inducido por “acordeones” tuvo impacto en la elección en la que participó**, el actor aporta en su demanda una liga de una página de Facebook de Tomás Gonzalez Corro <https://www.facebook.com/share/p/1LxwoEe5zg/>; y siete imágenes de ejemplos de impresiones gráficas. Estas imágenes son las siguientes.







## DISTRITO 10 XALAPA

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA															
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNAS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNOS HOMBRES											
01	04	18	25	30	42	48	58								

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	
01	17

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
04	03

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA															
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LAS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LOS HOMBRES											
04	17	45	55	79	97	110	119	135	162						

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN								
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES						
03	08	17	22	26	34	41	43	48

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL				
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES		
02	04	09	23	31

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN			
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE	
06	07		

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN			
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE	
02	03	14	

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO									
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES					
CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO				CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO					
13	X	11	02	X	16	22	30	25	26

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO									
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES					
CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO				CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO					
15	X	03	05	X	33	20	38	23	18

## DISTRITO 12 COATEPEC

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA															
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LAS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LOS HOMBRES											
01	04	18	25	30	42	48	58								

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	
01	17

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
04	03

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA															
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LAS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LOS HOMBRES											
04	17	45	55	79	97	110	119	135	162						

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN								
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES						
03	08	17	22	26	34	41	43	48

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL				
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES		
02	04	09	23	31

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN			
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE	
06	07		

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN			
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE	
02	03	14	

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO									
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES					
CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO				CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO					
13	X	11	02	X	16	22	30	25	26

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO									
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES					
CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO				CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO					
15	X	03	05	X	33	20	38	23	18

## DISTRITO 8 MISANTLA

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA															
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LAS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LOS HOMBRES											
01	04	18	25	30	42	48	58								

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	
01	17

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
04	03

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA															
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LAS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LOS HOMBRES											
04	17	45	55	79	97	110	119	135	162						

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN								
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES						
03	08	17	22	26	34	41	43	48

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL				
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES		
02	04	09	23	31

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN			
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE	
06	07		

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN			
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES		ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE	
02	03	14	

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO									
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES					
CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO				CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO					
13	X	11	02	X	16	22	30	25	26

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO									
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES				ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES					
CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO				CONTIENE A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO					
15	X	03	05	X	33	20	38	23	18

A nuestro juicio, lo único que se advierte de las impresiones aportadas es que, en todo caso, el actor pudo obtener ejemplares de las guías de votación, pero por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).

Es decir, tales impresiones generan indicios sobre la existencia de una guía de número específicos creada a partir del sistema electrónico implementado por el INE para que las personas practicasen su voto, así como de su resultado, pero

no genera ningún indicio en la dirección de los hechos afirmados por el actor sobre la existencia de una estrategia sistemática y generalizada de elaboración y distribución de acordeones (o guías de votación) para influir ilícitamente en la voluntad de los electores, específicamente en la elección en la que compitió.

En particular, en relación con la elección que aquí se impugna, de las impresiones se observa la imagen que corresponde para juez de Distrito y en ninguna de ellas se encuentra el número 06 de la candidata que resultó ganadora en el Distrito Judicial 01 para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Mercantil.

En cuanto a la publicación en el perfil Facebook de Tomás Gonzalez Corro donde aparece la imagen de un acordeón publicada el 1 de junio; que, en primer término, no se advierte que esté relacionado con la elección impugnada, tampoco se advierte el número 06 de la candidata ganadora en el apartado de Juezas y Jueces de Distrito.

No obstante, si bien esta publicación constituye una prueba de que se dio a conocer una guía de votación, ese solo indicio resulta insuficiente, como se adelantó, para razonablemente respaldar la afirmación de que existió una estrategia general o masiva en redes sociales.

Cabe señalar, que al ingresar a la cuenta de Facebook donde se publicó dicho acordeón, se observa que la publicación **tiene 12 interacciones (siete me gusta, tres me divierte y dos me enfada), tres comentarios y que se compartió en catorce ocasiones**. Por esta sola publicación, con estas reacciones, no se acredita por si sola una estrategia para influir en las preferencias del electorado.

En otro sentido, contrario a lo que se alega en la demanda, del contenido de las pruebas técnicas que se valoran, no se aprecia ni siquiera de manera indiciaria que servidores públicos hayan participado en el supuesto reparto de acordeones, por lo que se trata de una afirmación imprecisa y sin sustento alguno. Por otra parte, las pruebas técnicas tampoco acreditan que Morena o integrantes del partido político fueron los responsables de la irregularidad que se alega.

En consecuencia, a partir del análisis de los materiales aportados por el actor como “acordeones”, consideramos que no son medios de prueba idóneos para afirmar con solidez la **existencia** de una estrategia de distribución generalizada de instrumentos para inducir al voto en favor de la candidatura que fue declarada ganadora por el CG del INE.



Esto es así, porque la impresión de imágenes que ofrece el actor no necesariamente implica que hayan ocurrido las acciones que conforman la hipótesis planteada en la demanda como base de su pretensión de nulidad de elección. Es decir, no implica que la candidata ganadora o un tercero hayan diseñado una estrategia de elaboración y difusión de materiales (distintos a los materiales oficiales) relacionados con la elección, que contuvieran el tipo de elección, el nombre de la persona ganadora y el número de la candidatura con la que contendió, con la finalidad de inducir el voto a favor del candidato electo de manera ilegal.

Adicionalmente, en el caso, tampoco hay elementos de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución de lo que el actor considera como acordeones, pues no refiere de donde se obtuvieron las impresiones que aportó, y no aporta ningún elemento adicional del que se pueda desprender, por ejemplo, que se trató de una especie de cadena de mensajes entre un número importante de usuarios de la aplicación Whatsapp.

En efecto, a partir de los elementos de prueba, en específico las imágenes de guías de votación, el actor incumple su carga argumentativa de exponer circunstancias de tiempo modo y lugar que razonablemente permitan tener claridad de afirmaciones de hecho en torno a **actos de distribución** de las guías de votación.

Con independencia de ello, suponiendo sin conceder que el actor **probara actos de distribución de las guías de votación** que específicamente denuncia —con los elementos de prueba que presenta— y que él señala que fue el elemento que se utilizó para influir en la elección, **la violación que reclama no podría considerarse determinante**, simplemente porque la persona que ganó la elección no es la que aparece consignada en las guías de votación que se muestran como prueba.

La consideración anterior obedece a que en las imágenes que ofreció el actor **no muestran el nombre y/o el número de postulación de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos** en la elección motivo de la presente impugnación. Por lo tanto, **no advertimos que la supuesta irregularidad que el actor argumenta hubiera podido definir al ganador de los comicios.**

Dicho de otra forma, asumiendo que las afirmaciones del actor estuvieran probadas, la supuesta irregularidad que alega (distribución de las guías de votación que él ofrece) **sería insuficiente para definir al ganador** de los

comicios, tan es así que se eligió a una persona distinta a la que se indicaba en los acordeones.

Por lo tanto, en el caso, deben desestimarse los planteamientos del actor relativos al reparto masivo de acordeones para influir en el resultado de la elección impugnada.

En conclusión, las pruebas ofrecidas por el actor no generan siquiera indicios mínimos de los elementos constitutivos de su hipótesis, debido a que no llevan a establecer que sea posible, plausible, creíble y congruente que los hechos que afirma hayan ocurrido. Es decir, las pruebas ofrecidas y analizadas no permiten afirmar, razonablemente, que la candidata ganadora de la elección en la que participó el actor utilizó “acordeones” como elementos de propaganda ilícita, de manera masiva, generalizada y dispersa en el territorio en el que se desarrolló la elección impugnada y que, con ello, alteró en su favor la intención de voto de la ciudadanía.

Por otra parte, el actor también refiere que los seguidores de las redes sociales de la candidata ganadora no corresponden con los votos que obtuvo, con el cual pretende evidenciar una atipicidad de los resultados obtenidos en la elección, que se refleja en la desproporción entre la visibilidad pública de la candidata ganadora y los votos obtenidos.

En principio, esta Sala Superior observa que aporta una **visión general** de los seguidores en redes sociales de la candidata ganadora (total de 1,383 en X, Instagram, Facebook y TikTok) y los votos obtenidos en la elección (195,763).

De su análisis, estimamos que, si bien pudiera revelar que, en las redes sociales, la candidata ganadora no tenía un número de seguidores que se pudiera considerar significativo comparado con el número de votos que obtuvo, tal medio de prueba no necesariamente genera un indicio de que la candidata ganadora no tuvo una campaña real y que en realidad ganó por prácticas ilegales (acordeones).

Lo estimamos así, porque, si bien las redes sociales fueron uno de los medios permitidos por la legislación<sup>31</sup> para que las candidaturas en la elección judicial se expusieran ante el electorado, ello no significa que fuera el único medio permitido. De hecho, las candidaturas podían promocionarse mediante foros de debate, entrevistas, presentaciones directas ante el electorado, etcétera, es decir, no

---

<sup>31</sup> Artículo 509. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.



había un formato único para hacer campaña, sino que el límite era que su actuar se apegara a los límites establecidos en la legislación.

Al margen de ello, la ciudadanía también contaba con otros medios para generarse un criterio sobre su preferencia electoral, tales como la lectura de la reseña curricular que cada candidatura alojó en el portal “*Conóceles*” del INE, del cual podrían valorar la trayectoria profesional, si tenían o no experiencia en el cargo, el perfil académico, *etc.*

A partir de lo anterior, no se puede asumir como parámetro de validez de la elección judicial el que exista una relación necesaria de proporcionalidad entre la cantidad de *likes*, comentarios, reposteos, reacciones, interacciones, y demás, que genere un candidato en sus redes sociales y el apoyo o la cantidad de votos que obtenga, ya que, como se evidenció, no se puede afirmar que el desempeño en las redes sociales es el único factor o el factor determinante que tomaron en cuenta las y los votantes a la hora de presentar su voto.

Por otra parte, consideramos que es **ineficaz** el agravio del actor donde sostiene que existió evidencia que acredita la intervención de servidores públicos en la elección, que se usó el color guinda similar al color del partido y del gobierno en la propaganda institucional para promocionar la elección judicial, que al resolver el juicio electoral SUP-JE-101/2025 y acumulados, la Sala Superior dejó sin efectos la prohibición dirigida a los servidores públicos y entes de gobierno de intervenir en la elección judicial, y que los promoventes de ese juicio electoral fueron poderes públicos federales y locales, así como legisladores vinculados a un mismo movimiento político.

La calificativa obedece a que se trata de una apreciación subjetiva, genérica, porque presume o supone que la difusión del proceso electoral judicial por parte de servidores públicos, en término de lo resuelto en el juicio electoral **SUP-JE-101/2025 y acumulados**, provocó que la ciudadanía asumiera que, ciertas candidaturas eran apoyadas también por los servidores, pero lo cierto es que se trata de una mera inferencia que carece de sustento probatorio.

En efecto, las dos ligas electrónicas que ofrece como pruebas el actor, así como la lista de los promoventes del juicio electoral **SUP-JE-101/2025 y acumulados**, no generan siquiera indicios mínimos de los elementos constitutivos de su hipótesis, debido a que no llevan a establecer que sea posible, plausible, creíble y congruente que los hechos que afirma hayan ocurrido. Es decir, las pruebas ofrecidas y analizadas no permiten afirmar, razonablemente, que servidores

públicos intervinieron ilícitamente en la elección en la que participó el actor y que, con ello, se alteró la intención de voto de la ciudadanía.

En conclusión, a nuestro juicio debe desestimarse el planteamiento de nulidad de la elección dado que ninguno de los medios de prueba aportados genera indicios que, en forma aislada, o de manera conjunta, permitan suponer la violación al principio de equidad en la contienda por el uso de una estrategia ilegal de inducción al voto, a través de “acordones”, en favor de la candidata a la que el CG del INE entregó la constancia de validez.

Debe recordarse que, para efectos de actualizar la nulidad de una elección por posibles violaciones o irregularidades, estas deben estar plenamente acreditadas, ser graves y determinantes para el resultado de la elección

Aunado a lo anterior, la carga probatoria de acreditar los hechos, violaciones y/o irregularidades en los que se haga descansar la pretensión de nulidad de la respectiva elección, corresponde a la parte actora o promovente.

Por lo que, si en el caso, las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar la hipótesis del actor y acreditar los hechos posiblemente constitutivos de la violación al principio de equidad, se debe preservar la validez de la elección impugnada.

### **3.4 Consideración respecto de dar vista al INE**

Aunque estamos de acuerdo en que se debió confirmar el acto impugnado, consideramos que era necesario dar vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral<sup>32</sup> y a la Unidad Técnica de Fiscalización,<sup>33</sup> ambas del INE, con los argumentos planteados por el actor relacionados con la supuesta elaboración y distribución de acordeones con la finalidad de incidir en los resultados de la elección.

En efecto, a pesar de ser insuficientes en este caso para declarar una nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, y por denotar un posible atropello al régimen democrático en general y a la libertad del sufragio en particular, nos parece que era necesario poner en conocimiento de la UTCE y de la UTF del INE ese conjunto de hechos para que los investigara y, eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas correspondientes.

---

<sup>32</sup> En adelante, “UTC” del INE.

<sup>33</sup> En adelante, “UTF” del INE.



A nuestro criterio, además, esa investigación no tendría que ser aislada, sino formar parte de un ejercicio indagatorio que permita a la autoridad tener una perspectiva integral y panorámica sobre la elaboración y distribución de esta clase de materiales en todo el territorio nacional. Por lo tanto, ésta debería relacionar los hechos que tendrían que haber sido objeto de vista con el resto de información que, sobre esta clase de irregularidades, tenga en su poder (como el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas ya sea de oficio o en virtud de la presentación de denuncias). Esto es así porque es un hecho notorio y jurídicamente reconocido por la Sala que los llamados acordeones fueron una clase de propaganda electoral elaborada y distribuida en este proceso que contenía información para identificar candidaturas a distintos cargos judiciales en las boletas. Así lo reconoció el INE en el acuerdo INE/CG535/2025,<sup>34</sup> en el que prohibió su elaboración y distribución durante la campaña, veda y jornada electoral, lo que la propia Sala confirmó al resolver el SUP-REP-179/2025.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, consideramos que lo procedente es confirmar los acuerdos controvertidos y la validez de la elección impugnada.

Por estas razones, es que decidimos presentar, como **voto particular conjunto**, el proyecto de resolución rechazado por nuestros pares en este juicio de inconformidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

<sup>34</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio, por los hechos denunciados dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025.